Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 21 de Octubre de 2021

Vistos los autos: "Artigas, Valentín c/ Estado Nacional – Prefectura Naval Argentina s/ accidente en el ámbito militar y fzas. de seg.".

Considerando:

1°) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal revocó la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la demanda planteada y condenado al Estado Nacional a indemnizar al actor –Prefecto, que cumplía funciones como mecánico naval en la Prefectura Naval Argentina- los daños y perjuicios padecidos en dos intentos de asalto, uno ocurrido mientras cumplía con sus tareas y otro cuando se dirigía a prestar servicio.

Para así decidir, la cámara –con invocación de precedentes de esta Corte- consideró que no era procedente el reclamo indemnizatorio fundado en normas de derecho común pues los daños sufridos eran consecuencia de episodios ocurridos en cumplimiento de funciones atinentes a la fuerza a la que perteneció.

2°) Que, contra este pronunciamiento, el actor interpuso el recurso extraordinario de fs. 836/851 vta., que fue concedido en los términos de fs. 858/858 vta.

El recurrente sostiene que la alzada omitió considerar que, tal como quedó acreditado en la causa, las lesiones no fueron consecuencia de una "acción bélica" sino que

se originaron en un simple hecho delictual ocurrido mientras realizaba tareas de mecánico naval, desprovisto de armamento y elementos protectores. En consecuencia, descarta que su situación pueda equipararse a la contemplada por esta Corte en el precedente CSJ 377/2005 (41-L)/CS1 "Leston, Juan Carlos c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior - Policía Federal Argentina s/ daños y perjuicios", del 18 de diciembre de 2007. Agrega que los magistrados que suscribieron el fallo se apartaron de la posición que habían mantenido en casos de características similares al presente.

3°) Que si bien los agravios expuestos por el recurrente remiten al examen de cuestiones de hecho y prueba que, en principio, resultan ajenas a la instancia extraordinaria, esta Corte ha establecido que son descalificables por arbitrariedad las sentencias que omiten el análisis y resolución sobre alguna cuestión oportunamente propuesta, siempre que así se afecte de manera sustancial el derecho del impugnante y lo silenciado sea conducente para la adecuada solución de la causa (Fallos: 312:1150, entre muchos otros).

4°) Que esta circunstancia es la que se observa en la especie, pues la cámara subsumió el caso en la doctrina que esta Corte sentó, por mayoría, en el citado precedente "Leston", según la cual -a los efectos de evaluar la procedencia de reclamos indemnizatorios por parte de los integrantes de las fuerzas de seguridad fundados en normas de derecho común- es

preciso distinguir entre las lesiones que resultan de acciones típicamente accidentales y las que provienen del cumplimiento de misiones específicas de las fuerzas de seguridad, concluyéndose que en esta última categoría no resultan aplicables las normas de derecho común, por encontrarse estrechamente relacionadas con las funciones específicas de la fuerza.

Al proceder de este modo omitió considerar que en el caso se había probado que las lesiones sufridas por el actor a manos de terceras personas no fueron consecuencia de los riesgos característicos de la función de policía de seguridad de la navegación o de policía de seguridad y judicial que la ley 18.398 asigna a la Prefectura Naval Argentina, sino que se derivaron de hechos delictivos comunes de los cuales Artigas fue víctima.

Este aspecto de la cuestión resultaba insoslayable para decidir si correspondía la aplicación del criterio de la mayoría de la Corte en "Leston", sobre todo si se tiene en cuenta que conformaba el fundamento dirimente de la sentencia de primera instancia que había hecho lugar al reclamo indemnizatorio.

5°) Que el *a quo* tampoco pudo sustentar su decisión en los precedentes CSJ 196/2011 (47-T)/CS1 "Troccay, Miguel Ángel c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior - Secretaría de Seguridad Interior - Policía Federal Argentina s/ daños y perjuicios" y CSJ 456/2011 (47-T)/CS1 "Tittaferrante, Mirta

Noemí c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior - Policía Federal Argentina s/ daños y perjuicios", fallados el 8 de octubre de 2013 y 30 de diciembre de 2014, respectivamente, pues en ambos casos lo que se perseguía era la indemnización de los daños y perjuicios sufridos por personal policial en cumplimiento de funciones específicas de la fuerza.

6°) Que, en tales condiciones, cabe concluir en que media relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas, razón por la cual corresponde descalificar el pronunciamiento impugnado con arreglo a la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias.

Por ello, se declara admisible el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada con el alcance indicado. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo decidido en la presente. Notifíquese.

VO-//-



-//-TO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando que:

1°) Comparto la decisión a la que arriba la Corte por las razones expresadas en el voto que encabeza este pronunciamiento. No obstante ello, considero pertinente precisar algunas cuestiones vinculadas con la decisión de este caso, teniendo en cuenta las circunstancias concretas acreditadas y las normas que rigen la actuación de la Prefectura Naval Argentina.

2°) La cámara rechazó la demanda por estimar que la controversia debía ser subsumida en la doctrina fijada por esta Corte en el precedente CSJ 377/2005 (41-L)/CS1 "Leston, Juan Carlos c/ Estado Nacional – Ministerio del Interior – Policía Federal Argentina s/ daños y perjuicios", sentencia del 18 de diciembre de 2007.

Es importante recordar que, según dicho precedente, a los efectos de evaluar la procedencia de reclamos indemnizatorios por parte de los integrantes de las fuerzas de seguridad fundados en normas de derecho común, resulta preciso distinguir entre las lesiones que resultan de acciones típicamente accidentales y las que provienen del cumplimiento de misiones específicas. Para la Corte, los perjuicios ocasionados por enfrentamientos armados con delincuentes encuadran en la segunda categoría y no son indemnizables por las reglas

generales que rigen la responsabilidad del Estado porque se encuentren "*estrechamente relacionados con las funciones típicas*" de la Policía Federal. En tal sentido, la Corte recordó que, según su propia norma orgánica, se trata de una fuerza que cumple funciones de policía de seguridad dentro de la jurisdicción del Gobierno de la Nación, que puede hacer uso de la fuerza pública y que el personal con estado policial se encuentra autorizado a esgrimir ostensiblemente sus armas para asegurar la defensa oportuna de las personas o derechos de terceros o los propios (arts. 1° y 8° del decreto - ley 333/58 convalidado por la ley 14.467; considerandos 5° y 6° de "Leston"; ver además lo resuelto en "García", Fallos: 334:1795).

En la causa "Goyenechea" (Fallos: 340:1296, voto del juez Rosenkrantz) adherí al núcleo de la doctrina fijada en "Leston" por dos razones: a) la lesión en un enfrentamiento armado ocurrido cuando un policía cumple la función de prevención del delito era un riesgo propio y específico de la función policial previsto en el art. 8 de la ley 21.965, que el policía acepta cuando se incorpora a la fuerza; y b) el régimen especial aplicable a la Policía Federal Argentina contempla diferentes beneficios especiales para supuestos de incapacidad permanente o muerte producto del cumplimiento de la referida función de prevención (subsidios de carácter resarcitorio y mejoras en el haber de retiro).

3°) La decisión de este caso requiere determinar si el actor se encontraba cumpliendo una "misión específica" de la

Prefectura Naval Argentina. En tal sentido, cabe recordar que la Prefectura "*es una fuerza de seguridad*", cuyas funciones primordiales son prestar "*el servicio de policía de Seguridad de la navegación y el servicio de policía de seguridad y judicial; (y) parcialmente, la jurisdicción administrativa de la navegación*" (arts. 1° y 2° de la ley 18.398).

La prueba obrante en el expediente no sugiere que el actor hubiera estado ejerciendo funciones como las descriptas en la norma citada cuando sucedieron los dos hechos dañosos que dan lugar al reclamo resarcitorio. Por el contrario, la prueba indica que fue víctima de un hecho delictivo común como el que pudo sufrir cualquier trabajador en el contexto de sus tareas laborales.

En efecto, de las constancias de la causa surge que en el año 2002 el actor prestaba funciones en el Taller General de Reparaciones Navales ubicado en San Fernando, cuando sufrió dos hechos delictivos en virtud de los cuales recibió disparos de delincuentes. El primero de ellos se trató de un intento de robo mientras manejaba su auto particular en cumplimiento de una comisión de servicio vinculada con las tareas que prestaba en la referida dependencia (ver fs. 30 y siguientes). Y el segundo hecho ocurrió cuando se dirigía hacía su lugar de trabajo (ver fs. 4 vta., 55, 95 vta. y 192). De las referidas constancias no surge que el actor estuviera vistiendo uniforme, ni que hubiera dado la voz de alto o se hubiera identificado como prefecto al momento en que se produjeron los hechos.

Consecuentemente, si bien es cierto que el actor se encontraba prestando funciones cuando sufrió las lesiones que lo incapacitaron para el servicio (ver resoluciones administrativas obrantes a fs. 54 y 55, en las que Prefectura Naval Argentina declaró que los "*accidentes*" sufridos se produjeron "*en actos de servicio*"), no es posible sostener que esas lesiones fueron el resultado de un riesgo propio y específico del accionar de la fuerza de seguridad. Las pruebas obrantes en la causa no muestran que hubiera estado cumpliendo una actividad vinculada con el servicio de policía de seguridad que se encuentra a cargo de la fuerza en la que prestaba servicios.

4°) También resulta desacertada la aplicación *simpliciter* del precedente "Leston" efectuada por la cámara.

El precedente mencionado se refería a integrantes de la Policía Federal, cuyas normas orgánicas regulan la calificación de las lesiones vinculadas con el servicio y las reparaciones que corresponden en casos de incapacidad o fallecimiento en forma diferente a las que rigen a la Prefectura Naval Argentina. En el ámbito de la Policía Federal, a los efectos de calificar los accidentes y enfermedades sufridas por el personal, se distingue entre fallecimientos o lesiones ocurridas "en y por acto del servicio", definidos normativamente como aquellos que resultan "*consecuencia directa o inmediata del ejercicio de la función policial, como un riesgo específico y exclusivo de la misma*" (art. 696, inciso a, del reglamento aprobado por el decreto 1866/1983) y "en servicio", que

comprende a daños padecidos en el horario de trabajo y no deriva del riesgo propio de la función policial, o bien ocurre *in itinere* (ídem, inciso c). Esta distinción, además de que resulta relevante a los efectos del encuadre jurídico de los reclamos indemnizatorios efectuados por policías incapacitados por razones de servicio (ver en este sentido, Fallos: 342:1198, "Machado"), conlleva el otorgamiento de diferentes coberturas previsionales (arts. 98 y 112 de la ley 21.965; arts. 1° de la ley 16.443 y de la ley 20.774) o incluso de un subsidio de carácter resarcitorio (art. 1° de la ley 16.973, texto según el decreto de necesidad y urgencia 1441/2004).

En cambio, el régimen jurídico de la Prefectura solo distingue cuando el hecho lesivo es "acto de servicio" o "fuera de actos de servicios" y en la primera categoría se incluyen los daños que son consecuencia de los riesgos propios de la actividad del prefecto como así también a las lesiones vinculadas con el servicio pero que no son consecuencia de un riesgo propio de dicha actividad, como puede ser un accidente *in itinere* (ver art. 090.401 de la "Reglamentación del Personal" de la Prefectura, aprobada por el decreto 6242/1971). Esto supone que una lesión calificada como "acto de servicio" conlleva el otorgamiento de una prestación previsional, que —como regla— solo varía en función del porcentaje de incapacidad (conf. art. 11, inciso a, apartado 1, de la ley ley 12.992, texto según ley 23.028).

Por lo tanto, la calificación de los hechos que dan lugar a este pleito como "en acto de servicio" realizada en sede administrativa por la Prefectura Naval Argentina (y no "en y por acto del servicio", como erróneamente consignó la cámara a fs. 831) no tiene necesariamente las mismas consecuencias que las que podría tener en el ámbito de la Policía Federal Argentina la calificación "en y por acto del servicio", ni determina el rechazo de una pretensión indemnizatoria como la intentada en autos.

5°) En síntesis, resulta arbitraria la decisión de la cámara que sostiene que las lesiones padecidas por el actor mientras prestaba servicios ocurrieron en cumplimiento de misiones específicas de la fuerza y que, por ende, resultaba aplicable el precedente "Leston". Al efectuar la subsunción del caso en la doctrina del citado precedente, la sentencia recurrida prescindió de las constancias objetivas de la causa y de las normas específicas que regían la función del actor.

En virtud de lo expuesto, se declara admisible el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada con el alcance indicado. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase al tribunal de origen para que, por quien corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo decidido en la presente.

DISI-//-

-//-DENCIA PARCIAL DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

Que las cuestiones aquí planteadas presentan sustancial analogía con las debatidas y resueltas en la causa "Goyenechea" (Fallos: 340:1296), disidencia del juez Rosatti, a cuyos fundamentos corresponde remitir, en lo pertinente, en razón de brevedad.

Por ello, se declara admisible el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Costas por su orden en atención a las particularidades de la cuestión debatida (art. 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y —oportunamente— devuélvase al tribunal de origen para que, por quien corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo decidido en la presente.

DISI-//-

-//-DENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que las cuestiones traídas a conocimiento de esta Corte encuentran adecuada respuesta en el pronunciamiento dictado en la causa "Aragón" (Fallos: 330:5205) –disidencia de la jueza Highton de Nolasco y del juez Zaffaroni–, a cuyos fundamentos, en lo pertinente, corresponde remitir.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Costas por su orden habida cuenta la índole de la cuestión debatida (art. 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



Recurso extraordinario interpuesto por **Valentín Artigas, actor en autos,** representado por el **Dr. Jorge Omar González,** con el patrocinio letrado del **Dr. Pablo Adrián González.**

Traslado contestado por la **Prefectura Naval Argentina, parte demandada,** representada por la **Dra. Natalia Seoane.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala III.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 2.**